

1472 / 12

[Faint, illegible handwriting]

2

Año de 1781

1472/12

El Abastecedor de Carnes del Lugar de Calamocha: Dice que en el año pasado de 80. Arrendó el Abasto de Carnes de dicho Lugar con la obligación entre otras de dar la libra de Carnero á dos reales, y quatro dineros. que por universal seguia en todo el Reino y falta de yerbas para los Ganados no solo ha perecido la Cría sino considerable porción de las Ovejas de Vientre y carnero, y por ello le es imposible Abastecerlas al precio de la contrata; que por estos motivos son muy excesivas las cantidades que pide: suplica se le aumente el precio, ó que se le compensen los perjuicios que ha padecido.

M. Do
N. A. C.
p.º Daxoca

(no) Sebast.

Como antes

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten scribbles and marks at the bottom left of the page.]

Poder à Pleitos



Calamocha

Señe a y dho marañolis

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCMO MARAVELLIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

In nomine Terri: vna à toj manifestis, q
Yo Juey Thades Bonarri, Maestro Fabri-
cante de Papel, Vecino del Lugar de Calamo-
cha, Par. de Parosa, no Revocando los dcos Pro-
curadores, por mí antes de axa nombrados, me
hizo D. Agrado, y Am' cierta dencia; Cua, y nom-
bro en tales para lo impetrado, à D. Jofe
Sola, D. Manuel Aneg, D. Felix Prado,
y D. Lorenzo Payán, Caudillos, domiciliados
en la Ciudad de Zaragoza, especialm. para
que por, y en nombre de mí dho Abogado,
Representado mí propia Persona, acción, y
Dro, puedan los dhos mis Procuradores, jun-
tos, ó separadamente intervenir, é inter-
venir en toas las Pleitas civiles, ó Causas
les, q. Yo dho Abogado al presente tengo, y en
adelante tubiere con qualquiera Persona;

Cuerpos, Colegios, Capitulares, y Universi-
dades del dicho grado, o Condicion, q
fueren, así en demandas, como en re-
fenda alguna, o quiciera fuer competente-
te, Celestático, o Secular, presentando-
Pedimentos, Testes, Testimonios, Cargas,
Despachos, y otros documentos, interponi-
endo duplicas, y apellaciones, y tra-
ciendo las demas diligencias, judicia-
les, o extrajudiciales, juraxen oportu-
nas, hasta la conclusion de los tra-
tes pleitos, Confacultad de jurar, y
habilitacion, a ellas, que para tal, son
lo anexo, y dependiente de atribuyos
el mas amplio, y extenso Poder
sin limitacion, y prometido hacer
por firme, y valdese quando en

Justicia practicare, y jamas re-
vocan por causa alguna, si expresa
obligacion, q. Ca. ello hago a mi Persona
y bienes, muebles, y sitos, hereditarios, y
por haver donde quiciera. Hecho fue
lo sobredito en el lugar de Calamocha
a cinco dias del mes de Mayo del
año contado de naxim. de mil y seis
Cienos y ochenta y
nueve, siendo testes Diego Joh. Melcior
Beruete y Thomas Polo Vecinos de
dho lugar de Calamocha.

Yo ~~Juan~~ no enm. Diego Joh. Melcior
C. no del Rey mio Sr. publico, y
Real, y sus dominios, vez. del lugar
de Calamocha, q. a todos ptes. ju. y
Cerie.

Yo por recibidos mis dros.
Cibarrama de Pluom
y Thomas Polo



Señale marqués,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Don. Pedro.

Manuel de Sola enmi. E. Juan Pablo Romanos Vno. Subu-
cante de papel vecino del Lugar de Calambobay abastecedor de una Cami-
cañón de quentemp y por poder de el segundo ante V. P. para que en la fo-
ma que meo hayalugare en V. Digo: que en el mes de Agosto el año para
do se mil set. ochenta el citado imparte arriendo el abasto de las Cami-
cañones de S. Diego por espacio de once años que començaron a dize en el mes
de mayo de fincar en el mismo mes de set. ochenta y tres por precio cada
libra de Camiçero de dos reales quatro, cinc. pag. y que por la universal
seguidá entodo el Reyno y falare y estar para los Camiçeros no solo ha por
cabo la carga pero considerable porción de las otras de mientas y Camiçero,
con uno motivo se hace imposible de imparte poder abastecer las de
cabo de la contratación mínima considerable perdida de sus intereses y tal
abandono de su casa que a tiempo que he imparte entras en el año
ende se eno de las camiseros a precios de veinte y dos real. y de
impere razonable, vedre a catorce libras y en el año se enuentran
menor de treinta y ocho a quarenta y ocho de quere de siete de cho.
libras, en sus ocasiones ha mirado el abasto de Calambobay que un
verbalmente se ha expenimentado entado el Reyno y Comarca, a que se
aumentar que el abasto de Camiçero, en el pasado tiempo se ha con
comodidad y a la salud del país, y en el día en un modo costosa su conducción
por haverlos de traer de para ser comiços, y los viajes de comercio
mucho el ganado, y poliguan alg. Caseras, sus daños, con tanto mayor
comodidad al país que en la referida de Calambobay se
centan en cada un año para el abasto de Camiçero por un me-

mejora y poblacion y frecuente el camino de pasajeros
En unas circunstancias se hacen bien notorios los
perjuicios que de esta parte padece y que sin un cre-
cimiento no puede proseguir el trabajo que se
bien notorio que en los nuevos años de los que se han
hecho en el monte una hora de camino de la Carrera se han
puerto de tres aca. asi se mellos. En todo lo qual

A y el pido y publico que temiendo este p.
notado con esto. padere en una providencia que a
imparte por medio de la ambrosia de gracia y en el camino,
o en otra manera se le compensen los considerables
perjuicio que ha padecido y padece, para un equita-
tivo relajamiento, se quiere V. E. promunciar y se-
terminar aquellos que le pareciere mas conforme
y proveer de todo y justicia que pido y para ello V.

En esta villa de

Manuel de Solaz

Auto
S. S.
Pregente
vega
Viquia
villara
villara
Yunta
Mon.

Taxa. A. A. diez y siete de 1781. Aca. 9.
La Tuxtilla, y Apuntam. del lugar de Calamocha,
con asistencia, y concurrencia de los Diputados del
Comun, y Hon. Gen. traten, confieran, y providencien
lo que Tuxaron por mas conveniente para precaver
los daños y perjuicios que por esta parte se proponen;
procurando que las providencias sean menos gravo-
sas al Comun, y vecinos de dicho lugar. Todo que se ty-
untamiento de determinar en este modo, se le dió el tes-
timonio correspondiente p. que pueda valer como derecho,
donde, y como le convenga.

J. D. N.